



EXPEDIENTE N° : 688-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE VENTAS TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.*
- (ii) *Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014, realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.*

En tal sentido, se ordena a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL. Dicha acreditación deberá incluir el método de ensayo correspondiente al parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).

Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente:

- *Informe de Monitoreo de Calidad de aire de la Refinería Talara, incluyendo fotografías de las estaciones de monitoreo debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.*
- *Informe de Ensayo de calidad de aire emitido por un Laboratorio acreditado por el INACAL para los métodos de ensayo empleados, incluyendo el correspondiente al parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).*

Lima, 30 de septiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión)



realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Ventas Talara operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental.

2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 21 de noviembre del 2014¹, el Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014². Dichos resultados fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1015-2016-OEFA/DS del 23 de mayo del 2016 (en lo sucesivo Informe Técnico Acusatorio)³. Cabe señalar que las actas de supervisión, los informes de supervisión y el Informe Técnico Acusatorio son documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petroperú.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 787-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 18 de julio del 2016 notificada el 22 de julio del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 Petróleos del Perú – Petroperú S.A. habría realizado la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo	Hasta 50 UIT



¹ Páginas 30 a la 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

² Páginas 6 a la 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.



(PM2.5) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.		Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	--	---	--

4. El 12 de agosto del 2016, Petroperú presentó sus descargos⁶ a las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Petroperú habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.

- (i) Actualmente realiza el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL). Para sustentar lo indicado, adjuntó (i) el Informe de Ensayo N° 3-14628/16 correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de julio del 2016⁷; y (ii) el Certificado otorgado por INACAL a favor del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. (en lo sucesivo, CERPER) con vigencia del 2 de junio del 2015 al 2 de junio del 2019⁸.

Hecho imputado N° 2: Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 Petroperú habría realizado la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.

- (i) Petroperú afirmó que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014, realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado menor a 2.5 micras mediante un laboratorio acreditado –en el 2014– por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo, INDECOPI). Para sustentar lo indicado, adjuntó los Informes de Ensayo N° 1715/2014⁹, 4511/2014¹⁰, 7762/2014¹¹, 10090/2014¹² y 13256/2014¹³, documentos que –según adujo– presentan el sello de certificación del INDECOPI en la esquina superior derecha.

5. El 29 de agosto del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹⁴, en la cual Petroperú expuso sus argumentos de defensa a los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, remitiéndose a lo previamente señalado en su escrito de descargos. Adicionalmente, afirmó que

⁶ Folios 17 al 62 Expediente.

⁷ Folio 23 y 24 del Expediente.

⁸ Folio 25 del Expediente.

⁹ Folios 28 al 33 del Expediente.

¹⁰ Folios 34 al 41 del Expediente.

¹¹ Folios 42 al 48 del Expediente.

¹² Folios 49 al 55 del Expediente.

¹³ Folios 56 al 62 del Expediente.

¹⁴ Folio 68 del Expediente.



los monitoreos analizados en la Resolución Subdirectoral N° 787-2016-OEFA-DFSAI/SDI no contaban con el sello de acreditación emitido por INDECOPI debido a que fueron recibidos por Petroperú vía correo electrónico, y presentados directamente al OEFA

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petroperú realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 mediante un laboratorio que se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁶, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1		Documento suscrito por el personal de Petroperú

¹⁶ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



	Acta de Supervisión S/N del 21 de noviembre del 2014 ¹⁷	y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 21 de noviembre del 2014.
2	Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 ¹⁸	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 21 de noviembre del 2014.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1015-2016-OEFA/DS del 23 de mayo del 2016 ¹⁹	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la referida visita de supervisión.
4	Escrito con registro N° 56281 del 12 de agosto del 2016, presentado por Petroperú	Escrito presentado por Petroperú que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 787-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1. Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.

V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y análisis de muestras que se consignan en los reportes de monitoreo ambiental con laboratorios acreditados por INDECOPI

15. El Artículo 58° RPAAH²⁰ establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas²¹ en el marco de actividades de hidrocarburos, serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
16. En tal sentido, de acuerdo a la referida norma, los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a realizar las mediciones y análisis de muestras que se consignan en los reportes de monitoreo ambiental con laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

V.1.2. El Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

¹⁷ Páginas 30 a la 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Páginas 6 a la 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ Folios 1 al 6 del Expediente.

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

“Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.”

²¹ Cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.



17. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014, se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el INACAL (en adelante, Ley N° 30224).
18. Al respecto, los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224²² establecen que el INACAL es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera y que tiene entre sus competencias la normalización, acreditación y metrología.
19. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL, en el marco de la Ley N° 30224.
20. Conforme al cronograma del proceso de transferencia, el INDECOPI debía transferir al INACAL, los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación a partir del 1 de junio del 2015²³.
21. En tal sentido, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.

²² Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

"Artículo 9°.- Naturaleza del INACAL"

El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.

El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley."

"Artículo 10°.- Competencias del INACAL"

10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia."

²³ Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 "Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad"

"Artículo 3°.- Cronograma del proceso de transferencia"

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización.*

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo 2015, se amplía el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes."



22. En consecuencia, en el presente caso, al efectuar el análisis correspondiente a la acreditación del laboratorio que realizó el análisis del monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2014, la información será obtenida del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de los hechos imputados, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que se estime pertinente.

V.1.3 Hecho imputado N° 1: Petroperú habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.

A. Visita de Supervisión

23. Durante la supervisión efectuada el 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que los monitoreos de aire de julio del 2014 en la Planta de Ventas Talara se efectuaron mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por el INDECOPI. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 783-2014-OEFA/DS-HID²⁴:

"Hallazgo N° 1:

- 1.1 *De la revisión de los informes de monitoreo de Calidad de Aire correspondiente al mes de julio del 2014 se evidenció que PETROPERÚ presentó el informe de ensayo del laboratorio Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., el mismo que según el registro del Servicio Nacional de Acreditación de INDECOPI, se encuentra en estado de suspensión parcial voluntaria desde el 09 de setiembre 2013*"²⁵

(El subrayado ha sido agregado)

24. De la revisión del Informe de Ensayo N° RFTL-LAB-4252-2014²⁶ que contiene los resultados de monitoreo de aire de julio del 2014, se observa que los monitoreos de calidad de aire realizados los días 16 y 17 de julio del 2014, fueron analizados por el laboratorio de Petroperú - Gerencia de Operaciones Talara (en lo sucesivo, laboratorio Petroperú - Talara).

25. Al respecto, de la consulta efectuada al portal institucional del INACAL²⁷, se advierte que el laboratorio Petroperú - Talara no cuenta con un Método de Ensayo acreditado para el producto aire; lo que evidencia que Petroperú realizó el monitoreo de calidad de aire de julio del 2014 a través de un laboratorio que no contaba con acreditación otorgada por el INDECOPI.

B. Análisis de los descargos

²⁴ Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁵ Con relación a la suspensión parcial, en el portal institucional del INACAL se señala que el periodo de suspensión fue del 9 de setiembre del 2013 al 22 de mayo del 2015 y que el alcance suspendido es el Método de ensayo: - Azufre Total, ASTM D4294-10 "Azufre en petróleo y productos de petróleo por espectrometría de fluorescencia de rayos X de energía dispersiva".

En: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Suspendidos/104_Directorio_de_Lab_Ensayo_-_Suspendidos_2016-05-06_II.pdf (Revisado el 17 de mayo del 2016).

²⁶ Página 348 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

²⁷ El listado de Métodos de Ensayo Acreditados para el laboratorio Petroperú Talara puede encontrarse en: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#> Consulta realizada el 30 de agosto del 2016.



26. Petroperú afirmó que actualmente realiza el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL). Para sustentar lo indicado, adjuntó (i) el Informe de Ensayo N° 3-14628/16 correspondiente al monitoreo de calidad de aire del mes de julio del 2016²⁸; y (ii) el Certificado otorgado por INACAL con fecha de renovación 2 de junio del 2015 y vencimiento el 2 de junio del 2019²⁹.
27. Al respecto de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se advierte que los mismos no se refieren al monitoreo de calidad de aire del 2014 sino al monitoreo efectuado en julio del 2012; por tanto, la información contenida en dichos documentos no desvirtúa la imputación materia de análisis.
28. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS³⁰, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la comisión de la infracción no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
29. Por lo expuesto, Petroperú incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba acreditado por la autoridad competente.
30. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.



- V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 Petroperú realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) mediante un laboratorio que se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.**



- V.2.1 Hecho imputado N° 2: Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 Petroperú habría realizado la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.**

A. Visita de supervisión

31. En el marco de la supervisión efectuada el 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú realizó el monitoreo del

²⁸ Folio 23 y 24 del Expediente.

²⁹ Folio 25 del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



parámetro material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) a través del laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C (en lo sucesivo, Corplab), el cual no contaba con acreditación para tales efectos. Dicha conducta fue consignada en el Informe de Supervisión N° 783-2014-OEFA/DS-HID³¹:

"Hallazgo N° 1:

(...)

- 1.2 *Por otro lado, se indica que el Laboratorio Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB, que emitió los informes de ensayo de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo no se encuentra acreditada para hacer el análisis de Materiales Particulados con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5})".*

(El subrayado ha sido agregado)

32. La citada conducta se sustenta en la revisión de los Informes de Ensayo N° 1715/2014³², 4511/2014³³, 7762/2014³⁴, 10090/2014³⁵ y 13258/2014³⁶ emitidos por el laboratorio Corplab, los mismos que obran en el Informe de Supervisión N° 783-2014-OEFA/DS-HID conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Informes de Ensayo emitidos por el laboratorio CORPLAB

N°	Período	N° de Informe
1	Enero 2014	Informe de Ensayo N° 1715/2014 ³⁷
2	Febrero 2014	Informe de Ensayo N° 4511/2014 ³⁸
3	Marzo 2014	Informe de Ensayo N° 7762/2014 ³⁹
4	Abril 2014	Informe de Ensayo N° 10090/2014 ⁴⁰
5	Mayo 2014	Informe de Ensayo N° 13258/2014 ⁴¹

- ³¹ Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- ³² Remitido al OEFA el 20 de febrero del 2014, mediante Carta N° RTAL-0039-2014 con Registro N° 2014-E01-09380.
- ³³ Remitido al OEFA el 31 de marzo del 2014, mediante Carta N° RTAL-0077-2014 con Registro N° 2014-E01-015235.
- ³⁴ Remitido al OEFA el 29 de abril del 2014, mediante Carta N° RTAL-0094-2014 con Registro N° 2014-E01-019627.
- ³⁵ Remitido al OEFA el 28 de mayo del 2014, mediante Carta N° RTAL-0128-2014 con Registro N° 2014-E01-023226.
- ³⁶ Remitido al OEFA el 27 de junio del 2014, mediante Carta N° RTAL-0157-2014 con Registro N° 2014-E01-026777.
- ³⁷ Página 103 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- ³⁸ Página 130 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- ³⁹ Página 172 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- ⁴⁰ Página 212 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.
- ⁴¹ Página 261 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.



33. Estos Informes de Ensayo corresponden al monitoreo de calidad de aire que Petroperú realizó en la Planta de Ventas Talara durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014, los mismos que fueron remitidos al OEFA en cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
34. De la revisión del texto de los referidos Informes de Ensayo se advierte que el parámetro material particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}), no ha sido debidamente acreditado por el INDECOPI conforme ha sido consignado en los mismos informes de ensayo cuya parte pertinente se cita a continuación: *“*Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA”*⁴².

B. Análisis de los descargos

35. En sus descargos Petroperú afirmó que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014, realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado menor a 2.5 micras mediante un laboratorio acreditado –en el 2014– por el INDECOPI. Para sustentar lo indicado, adjuntó los Informes de Ensayo N° 1715/2014⁴³, 4511/2014⁴⁴, 7762/2014⁴⁵, 10090/2014⁴⁶ y 13256/2014⁴⁷, documentos que –según adujo– presentan el sello de certificación del INDECOPI en la esquina superior derecha.
36. Asimismo, en la audiencia de informe oral, Petroperú afirmó que los monitoreos analizados en la resolución de inicio no contaban con el sello de acreditación emitido por INDECOPI debido a que fueron recibidos por Petroperú vía correo electrónico, y presentados directamente al OEFA. Por ello, afirmó que procedió a presentar en su escrito de descargos los mismos informes de ensayo, con el sello de certificación respectivo.
37. Al respecto, cabe precisar que la acreditación de la autoridad competente exigida por el Artículo 58° del RPAAH no solo es susceptible de ser probada a través del sello impreso en los informes de ensayo, sino también a través de los registros (o listados) correspondientes a cargo de –previamente a la transferencia de competencias– INDECOPI, o –actualmente– INACAL. En tal sentido, la presencia del referido sello en los informes de ensayo no es indispensable a efectos de comprobar la acreditación, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en la audiencia de informe oral.
38. Asimismo, cabe precisar que la acreditación se exige respecto del laboratorio de ensayo que ejecutó los monitoreos y elaboró los correspondientes informes de ensayo, así como de cada uno de los parámetros que fueron objeto de medición.

⁴² Páginas 106 (enero), 138 (febrero), 173 (marzo), 213 (abril) y 264 (mayo) del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 783-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴³ Folios 28 al 33 del Expediente.

⁴⁴ Folios 34 al 41 del Expediente.

⁴⁵ Folios 42 al 48 del Expediente.

⁴⁶ Folios 49 al 55 del Expediente.

⁴⁷ Folios 56 al 62 del Expediente.



39. En tal sentido, los documentos presentados por el administrado muestran que el parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}), no se encontraba debidamente acreditado por el INDECOPI, toda vez que en los Informes de Ensayo se consigna que los siguientes métodos de ensayo no habían sido acreditados por el INDECOPI⁴⁸:

Parámetro	Referencia de método	Método de ensayo no acreditado por el INDECOPI-SNA
Material Particulado	3034	Basado en EPA/625/R-96/01 ^a - Compendium Method IO-2.1 June 1999
Benceno Voces	2280	Basado en ASTM D 3687-07-2007

40. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petroperú infringió lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2.5}) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.
41. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en el presente extremo.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Petroperú

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

42. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁹.
43. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
44. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que “la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas”.
45. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁴⁸ Folios 29 (enero), 43 (febrero), 57 (marzo), 73 (abril) y 87 (mayo) del Expediente.

⁴⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



46. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2. Procedencia de las medidas correctivas

47. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Petroperú, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- a) Conducta infractora N° 1: Petroperú realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba debidamente acreditado por la autoridad competente, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH.
- b) Conducta infractora N° 2: Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 Petroperú realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH.

48. Al respecto, debido a que las conductas infractoras N° 1 y 2 incluyen la realización de monitoreos de calidad de aire del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) a través de un laboratorio no acreditado, esta Dirección considera pertinente evaluar la subsanación de las mismas bajo un único análisis.

49. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de la Refinería Talara correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2015 y de enero a junio del 2016 (los cuales incluyen a la Planta de Ventas Talara), se observa que los análisis de material particulado de diámetro igual o menor a 2.5 micras (PM 2.5) en el cuerpo receptor aire se realizaron a través del laboratorio Certificaciones del Perú S.A. (en lo sucesivo, CERPER).

50. Sobre el particular, se advierte que los informes de ensayo correspondientes a dichos informes de monitoreo consignan una nota al pie del cuadro de resultados, la cual señala expresamente que el método de ensayo para la determinación de PM 2.5 no ha sido acreditado por el INACAL, según se muestra a continuación:





Informe de Ensayo 3-13815/15
Informe de Monitoreo Ambiental – Julio 2015

CONCENTRACIÓN	FRONTIS DE EDIFICIO	Puntos de muestreos	
		PLANTA DE VENTA - TALARA	PLANTA AEROPUERTO - TALARA
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) (µg/m ³)	49,4	5,4	4,0
Dióxido de Azufre (SO ₂) (µg/m ³)	76,0	16,8	11,8
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) (µg/m ³)	6,3	2,4	2,7
Monóxido de Carbono (CO) (µg/m ³)	3174,9	2600,7	2628,9
Ozono (O ₃) (µg/m ³)	7,3	9,3	26,3
PM 10 (µg/m ³)	43,0	51,6	36,5
(*)PM 2.5 (µg/m ³)	20,5	28,6	16,9
Plomo (µg/m ³) (LD: 0,01 µg/m ³)	< 0,01	< 0,01	< 0,01

LD: Límite de detección
Nota: µg/m³ (microgramos por metro cúbico estándar).
(*) El método no ha sido acreditado por INACAL-DA

Informe de Ensayo 3-00556/16.
Informe de Monitoreo Ambiental – Enero 2016

CONCENTRACIÓN	FRONTIS DEL EDIFICIO REFINERÍA TALARA	Puntos de muestreos	
		PLANTA DE VENTAS AEROPUERTO TALARA	PLANTA DE VENTAS TALARA
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) (µg/m ³)	8,8	2,7	2,6
Dióxido de Azufre (SO ₂) (µg/m ³)	222,3	34,0	64,3
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) (µg/m ³)	7,7	7,8	6,8
Monóxido de Carbono (CO) (µg/m ³)	928,4	436,4	452,5
Ozono (O ₃) (µg/m ³)	5,1	15,5	14,5
PM 10 (µg/m ³)	81,9	35,0	148,6
(*)PM 2.5 (µg/m ³)	22,5	13,1	49,7
Plomo (µg/m ³) (LD: 0,01 µg/m ³)	< 0,01	< 0,01	< 0,01

LD: Límite de detección
Nota: µg/m³ (microgramos por metro cúbico estándar).
(*) El método no ha sido acreditado por el INACAL-DA

Informe de Ensayo 3-12269/16
Informe de Monitoreo Ambiental – Junio 2016

CONCENTRACIÓN	Puntos de muestreos					
	FRONTIS DEL EX EDIFICIO TÉCNICO DE REFINERÍA	RELLENO SANITARIO INDUSTRIAL - MILLA 6	PLANTA DE VENTAS TALARA	PLANTA AEROPUERTO TALARA	FRENTE AL CLUB PUNTA ARENAS	CERRO FARO DEL LADO NORTE DE PLANTA ACIDO NAFTÉNICO
NO ₂ (µg/m ³)	6,7	7,3	6,7	6,9	6,8	7,2
H ₂ S (µg/m ³)	2,2	2,7	2,4	2,5	1,5	1,2
CO (µg/m ³)	1 506,0	1 248,0	1 193,9	1 170,2	1 071,6	1 237,2
SO ₂ (µg/m ³)	147,1	47,2	51,8	51,4	37,8	53,0
Ozono (O ₃) (µg/m ³)	10,5	26,4	24,9	27,1	27,5	35,1
Pb (µg/m ³) (LD: 0,01 µg/m ³)	< 0,01	< 0,01	< 0,01	< 0,01	< 0,01	< 0,01
PM 10 (µg/m ³)	32,8	5,6	35,2	27,5	23,7	29,1
(*)PM 2.5 (µg/m ³)	20,7	2,8	27,2	11,6	15,1	20,4

Nota: µg/m³ (microgramos por metro cúbico estándar).
LD: Límite de detección
(*) El método no ha sido acreditado por el INACAL-DA

51. Por otro lado, en sus descargos el administrado presentó el Informe de Ensayo N°3-14628-16 emitido por el laboratorio CERPER⁵⁰, correspondiente al

⁵⁰ Folio 23 del Expediente



muestreo de calidad de aire realizado entre los días 6 y 9 de julio del 2016 en la Refinería Talara, incluyendo a la Planta de Ventas Talara.

52. Dicho informe recoge los resultados de monitoreo de calidad de aire para – entre otros– el parámetro material particulado de diámetro igual o menor a 2.5 micras (PM_{2.5}). No obstante ello, su contenido muestra una nota al pie en la tabla de resultados, la cual indica que el método de ensayo usado para el análisis de este parámetro no ha sido acreditado por el INACAL, según se muestra a continuación:

Informe de Ensayo N°3-14628-16.
Informe de Monitoreo Ambiental. Julio - 2016.

CONCENTRACIÓN	Puntos de muestreo		
	FRONTIS DEL EX EDIFICIO TÉCNICO DE REFINERÍA	PLANTA DE VENTAS TALARA	PLANTA AEROPUERTO TALARA
NO _x (µg/m ³)	0,0	0,0	0,0
H ₂ S (µg/m ³)	15,4	2,6	2,4
CO (µg/m ³)	2 152,2	934,4	1 110,4
SO ₂ (µg/m ³)	154,2	38,6	32,6
Ozono (O ₃) (µg/m ³)	15,9	19,7	25,1
Pb (µg/m ³) (LD: 0,01 µg/m ³)	< 0,01	0,25	< 0,01
PM 10 (µg/m ³)	220,8	407,9	34,7
(*)PM 2.5 (µg/m ³)	201,4	388,4	29,2

Nota: µg/m³ (microgramos por metro cúbico estándar).
LD: Límite de detección
(*) El método no ha sido acreditado por el INACAL - PA



53. En tal sentido, no ha quedado acreditado que Petroperú realice actualmente el monitoreo de calidad de aire para el parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}) a través de un laboratorio cuyo alcance de acreditación de INACAL incluya el método de ensayo para dicho parámetro.

54. En consecuencia, dado que ha quedado acreditado que las conductas infractoras N° 1 y 2 no han sido subsanadas por Petroperú, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL. Dicha acreditación	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente: - Informe de Monitoreo de Calidad de aire de la Refinería Talara, incluyendo fotografías de las
2	Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 Petroperú S.A. realizó la medición y	deberá incluir el método de ensayo correspondiente al parámetro Material Particulado con		





<p>determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.</p>	<p>diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)</p>		<p>estaciones de monitoreo debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84. - Informe de Ensayo de calidad de aire emitido por un Laboratorio acreditado por el INACAL para los métodos de ensayo empleados, incluyendo el correspondiente al parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).</p>
--	--	--	---

- 55. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de garantizar que el administrado presente informes de monitoreo con resultados acreditados por la autoridad competente, para todos los parámetros de análisis.
- 56. Debido a que Petroperú realiza monitoreos de calidad de aire con frecuencia mensual, se ha considerado que el próximo análisis de monitoreo se realice con un laboratorio acreditado por el INACAL para el método de ensayo usado para la determinación de PM 2.5.
- 57. A efectos de fijar un plazo razonable para la medida correctiva ordenada se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado planifique las actividades de monitoreo y realice la contratación de un laboratorio acreditado. Asimismo, se han considerado cuatro (4) días hábiles para la realización del muestreo, y once (11) días hábiles para que el laboratorio encargado entregue los resultados de monitoreo al administrado⁵¹; resultando un plazo total de treinta (30) días hábiles.
- 58. Adicionalmente, se ha considerado cinco (5) días hábiles para que el administrado cumpla con presentar ante esta Dirección los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 59. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



⁵¹ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.
“(…)”
TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:
1. **INFORME DIGITAL:** 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
2. **INFORME IMPRESO:** la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú - Petroperú S.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma ambiental incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de julio del 2014 mediante un laboratorio que no estaba debidamente acreditado por la autoridad competente.	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire a través de un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL. Dicha acreditación deberá	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente: - Informe de Monitoreo de



2	Durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2014 Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó la medición y determinación analítica del parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM2.5) mediante un laboratorio que no se encontraba debidamente acreditado por la autoridad competente.	incluir el método de ensayo correspondiente al parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5)		Calidad de aire de la Refinería Talara, incluyendo fotografías de las estaciones de monitoreo debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84. - Informe de Ensayo de calidad de aire emitido por un Laboratorio acreditado por el INACAL para los métodos de ensayo empleados, incluyendo el correspondiente al parámetro Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
---	---	---	--	---

Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1543-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 688-2016-OEFA/DFSAI/PAS

correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro